



Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00521718.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en la cual se requirió:

“PRESUPUESTO OTORGADO AL TRIBUNAL PARA EL EJERCICIO FISCAL
2016 (SIC)”

SEGUNDO.- El día treinta de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...LE INFORMO QUE EL PRESUPUESTO ANUAL DE 2016 FUE DE
\$3,110,791.00 PESOS (SON: TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL).
...”

TERCERO.- En fecha cuatro de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...”

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de junio del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00521718, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de junio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el diecinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diez de julio del año en curso, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con el oficio marcado con el número TCAMM.145.2018 de fecha veintiocho de junio del propio año, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00521718; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió

que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00521718, resultó ajustada a derecho, toda vez que en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano el oficio número TCAMM.96.2018 de igual fecha, y que a su juicio contiene inserta la información que corresponde con la solicitada, pues versa en el monto del presupuesto anual del año dos mil dieciséis, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha trece de julio del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al particular como al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día diecinueve de julio del año que transcurre, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha diez del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00521718, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: *Presupuesto otorgado al Tribunal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.*

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, emitió respuesta misma que le fuera notificado a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00521718, a través de la cual puso información a disposición del recurrente; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el particular el día cuatro de junio del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención consistió en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó ajustada a derecho.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN

**TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y
DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;**
..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente **a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución**; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer el presupuesto que le fue otorgado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ejercido en el año dos mil dieciséis, garantizándose con ello el cumplimiento de las

atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal el trece de enero de dos mil dieciséis, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS NORMAS DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO LA CREACIÓN, NATURALEZA JURISDICCIONAL, ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EL MEDIO DE DEFENSA QUE ANTE DICHA INSTANCIA SE SUSTANCIA.

ARTÍCULO 2.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CON PLENA AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y LOS PARTICULARES, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LAS QUE EN ESTE REGLAMENTO SE SEÑALAN COMO DE SU COMPETENCIA.

...
ARTÍCULO 90.- EL TRIBUNAL SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

...
IV. UN COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN.

...
ARTÍCULO 99.- LA FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL ESTARÁ A CARGO DEL COORDINADOR ADMINISTRATIVO, QUE CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. COORDINAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA QUE EL TRIBUNAL DESARROLLE SUS ACTIVIDADES CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA TAL EFECTO.

...

V. EJERCER Y CONTROLAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL CAPITAL HUMANO Y LOS RECURSOS MATERIALES, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL TRIBUNAL.

...

X. COADYUVAR CON EL JUEZ EN LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DEL TRIBUNAL.

..."

De la disposición legal previamente expuesta se desprende lo siguiente:

- Que el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida** es un órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa, con plena autonomía, imparcialidad e independencia para dictar resoluciones que diriman las controversias que surjan entre la administración pública del Municipio de Mérida y los particulares, siempre que se trate de asuntos de su competencia.
- Que entre los funcionarios que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida se encuentra el **Coordinador de Administración**, quien tiene entre sus facultades la coordinación de las acciones administrativas necesarias para que el Tribunal desarrolle sus actividades de conformidad con el presupuesto asignado, así como ejercer y controlar el presupuesto de egresos, el capital humano y los recursos materiales, de acuerdo a las necesidades del Tribunal, y de coadyuvar con el Juez en la formulación del presupuesto anual del Tribunal, entre otras.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber, *Presupuesto otorgado al Tribunal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis*, el Área que resulta competente para conocerle, es el **Coordinador de Administración**, toda vez que es quien se encarga de la coordinación de las acciones administrativas necesarias para que el Tribunal desarrolle sus actividades de conformidad con el presupuesto asignado, así como de ejercer y controlar el presupuesto de egresos, el capital humano y los recursos materiales, de acuerdo a las necesidades del Tribunal, y de coadyuvar con el Juez en la formulación del presupuesto anual del Tribunal.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00521718.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó: el **Coordinador de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, por la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y que a su juicio ordenó la entrega de información que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad recayó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado es posible advertir que ésta no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

Lo anterior, ya que en lugar de turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente, a saber, el **Coordinador de Administración**, para que sea éste quien realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o en su caso, declarare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General en cita, la Unidad de Transparencia sin requerir al Área competente para que respondiere dicha solicitud, proporcione la respuesta a la solicitud que nos ocupa, incumpliendo con lo establecido en la normatividad previamente citada, ya que de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 00521718, y por ende, se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

A) Requiera al Coordinador de Administración, para que efectúe la búsqueda exhaustiva de: *Presupuesto otorgado al Tribunal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis*, y lo entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

B) Notifique a la parte recurrente la respuesta emitida por el área que resultó competente conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

C) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas

para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 00521718, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA